

Pg, Prat de la Riba, 1 08320 El Masnou Tel. 93 557 17 00 Fax 93 557 17 01 www.elmasnou.cat Es pot verificar aquesta còpia autèntica a: https://tramits.elmasnou.cat:9443/OAC/ValidarDoc.jsp

Codi de verificació electrònic:



d0ca60cc-7a92-4669-99a3-229fc4d266c5

## JUSTIFICANT DE PRESENTACIÓ DE DOCUMENTACIÓ AL REGISTRE D'ENTRADA

N. Registre: E2021013251

Data: 07/07/2021 Hora: 12:15:43

N. Expedient:

Persona sol·licitant: JUTJAT CONTENCIOS ADMINISTRATIU 6 DE BARCELONA

Contingut: Presentant firmessa resolució i devolució expedient administratiu del procediment abreujat 433/2019-D

Documentació presentada

Sentència 174/2021 - PA 433/2019D

Codi d'identificació: d0ca60cc-7a92-4669-99a3-229fc4d266c5

Ofici - PA 433/2019-D

Codi d'identificació: 4355da8c-475a-44ee-b577-28453e9e9ec8

CD

Document en suport paper



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467 FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009676

Procedimiento abreviado 433/2019 -D Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

#### **OFICIO**

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

En Barcelòna, a 5 de julio de 2021.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Página 1 de 2



órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

AJUNTAMENT DEL MASNOU Paseo Prat de la Riba 1 08320 Masnou, El Barcelona





# Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 93 5548467

FAX: 93 5549785
EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009676

Procedimiento abreviado 433/2019 -D Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

#### SENTENCIA Nº 174/2021

En Barcelona, a 10 de mayo de dos mil veintiuno,

Magistrada - Juez Titular Vistos por mí, Dña. adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 433/2019 - D promovido a instancia de MARTIN ASSESSORS LEGALS I TRIBUTARIS S.L asistida por la Letrada Dña. frente a ARTIFEX INFRAESTRUCTURAS S.L UNIPERSONAL y AJUNTAMENT DEL MASNOU representado por el Procurador de los , se procede a dictar la presente Tribunales D.

#### ANTECEDENTES DE HECHO



resolución.



**PRIMERO.**- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de MARTIN ASSESSORS LEGALS I TRIBUTARIS S.L frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento del Masnou por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial formulada por esa parte.

**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

**TERCERO.**- El día 6 de mayo de 2021 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la Administración demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso, sin que compareciera la codemandada. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento inicialmente fue objeto de impugnación la resolución de 6 de septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento del Masnou por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial formulada por esa parte.





La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 6.546,10 euros y aduce que los daños causados a consecuencia de una inundación de agua en el local sito en la Calle Santa Rosa nº 36 bajos se debió a un atasco en la red del alcantarillado público como consecuencia de la ejecución de unas obras. Atribuye la responsabilidad a la mercantil codemandada y a la Administración por cuanto entiende que existe una relación de causalidad entre los daños y la actividad de la Administración concretada en que la ejecución de las obras fue defectuosa y se produjo un taponamiento en los conductos de las aguas residuales que conllevaron a que salieran los restos de obra y heces por los conductos sanitarios, lo que provocó la inundación del local. Entiende, por ello, que la Administración incumplió su obligación de mantener en condiciones adecuadas el mobiliario urbano.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. La codemandada no compareció al acto de la vista.

**SEGUNDO.**- Para dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a





la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la





responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.





C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación





íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [R] 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de





difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.**- En la presente Litis la parte recurrente aduce que en fecha 13-14 de mayo de 2018 se produjo una inundación de agua en el local sito en la Calle Santa Rosa nº 36 bajos debido a un atasco en la red del alcantarillado público como consecuencia de la ejecución de unas obras ejecutadas en el local de enfrente que es el domicilio de la actividad de la mercantil demandante. Alega también que se produjo la rotura y obstrucción del alcantarillado debido a una actuación que se estaba ejecutando por la compañía, ARTIFEX INFRAESTRUCTURAS S.L UNIPERSONAL, adjudicataria del contrato de urbanización de la calle.





La resolución impugnada determina que la responsable del daño producido es la empresa ARTIFEX ya que se produce la rotura en la relación causal y determina que la empresa codemandada debe abonar a la reclamante la cantidad de 6.546,10 euros.

De una valoración conjunta de la prueba practicada y si bien ha quedado acreditado que el demandante efectivamente sufrió el accidente y los daños reclamados en la presente Litis, ya es posible adelantar que la reclamación formulada no puede prosperar por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

En primer lugar consta en autos el informe del Tècnic de manteniment i via pública de fecha 14 de mayo de 2019 que indica que la inundación de los bajos de la calle Santa Rosa 36, se produjo por la rotura u obstrucción de la red de alcantarillado debido a alguna actuación realizada en el ámbito de las obras de urbanización llevadas a cabo por la empresa ARTIFEX INFRAESTRUCTURAS S.L UNIPERSONAL (folio 89 EA).

En el mismo sentido se pronuncia el informe pericial aportado por la parte actora en el que la perito indica que se puso en contacto con la jefe de obras e ingeniera de la empresa ARTIFEX INFRAESTRUCTURAS S.L UNIPERSONAL "quien nos explica lo que pudo ocurrir, asumiendo que el siniestro se ocasionó a consecuencia de las obras realizadas" (documento número 4 de la demanda). Tal asunción de responsabilidad también se extrae de la documentación aportada por la parte a los autos mediante escrito de 29 de abril de 2021 en la que la compañía aseguradora CATALANA OCCIDENTE S.A les indica la oferta que le corresponde y que asciende a la cantidad de 3.910 euros (6.543,10





euros menos el IVA detrayendo la cantidad que debe ser asumida por la empresa ARTIFEX (1.500 euros por la franquicia).

Por tanto de todos los elementos indicados la responsabilidad de la empresa ARTIFEX INFRAESTRUCTURAS S.L UNIPERSONAL en causación de los daños no es discutible constando un reconocimiento de la misma por parte de su propia compañía aseguradora habiéndose emitido un finiquito por la cantidad de 3.190 euros.

QUINTO.- Respecto a la responsabilidad del Ayuntamiento demandado conviene citar al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 30 Marzo de 2009, Rec. 10680/2004: "Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE de 17 de diciembre), la jurisprudencia [sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º); y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º)] ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica [véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación





527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º)].

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados sé dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º 7.

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992 . En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad





o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la callada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya





conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada".

Por tanto, es posible concluir que en el caso de daños en la ejecución del contrato de obra la responsabilidad corresponde al contratista por cuanto se produce la ruptura del nexo causal entre la actuación administrativa y el perjuicio sufrido por el reclamante, salvo en los casos de orden directa de la Administración o de vicios en el proyecto elaborado por ella. Por tanto, la Administración únicamente responde en los casos en que los daños hayan sido causados por su actividad o servicios, pero no de los daños que son imputables a conductas o hechos ajenos a la actividad administrativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2003) como sucede en el caso de autos donde todos los elementos apuntan a la responsabilidad de la contratista y no se ha acreditado que la Administración haya dado una orden directa que haya causado los daños o que haya habido vicios en el proyecto.

En consecuencia, la resolución administrativa objeto de impugnación debe ser confirmada.

**SEXTO**.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por





la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, no procede la imposición de las costas a la actora por no estar exenta la cuestión de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por MARTIN ASSESSORS LEGALS I TRIBUTARIS S.L frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento del Masnou por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial formulada por esa parte, resolución que se confirma por considerarla ajustada a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el



Doc.



cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

